

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Sanidad y el de Estado en pleno,

Vengo en hacer extensivas á la isla de Cuba, con el carácter de interinas, y las modificaciones introducidas, las adjuntas Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de León y Castillo.

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en:

1.º Medicamentos que son las sustancias simples ó compuestas preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboración y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión, excepción hecha del agua carbónica llama-

mada comunmente agua de Seltz y de la limonada gaseosa que son libre de venta y elaboración, aunque esta última bajo la inspección de un Farmacéutico.

Serán sin embargo de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limonada, naranja, fresa, sangüesa, etcétera, más no los compuestos y propiamente medicinales. La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre. Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio ó industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán no obstante en su ejercicio á las prescripciones de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.º La profesión de Farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia, acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la vista de inspección prescrita en el art. 36 de estas Ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).» Tendrá además un sello de mano con la inscripción «Farmacia de..... (el apellido)» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc. que contengan los medicamentos y demás artículos que despache.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardadas las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heroica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones de su oficina, y despacharán por sí ó bajo su inmediata inspección todos los medicamentos que puedan venderse sin receta facultativa, y asimismo las prescripciones médicas que lleguen á su oficina, y guardarán las sustancias venenosas y de virtudes heroicas. Los Farmacéuticos vivirán en la misma población en que esté situada su oficina y en el mismo local si no hubiere una causa justa que se lo impida. El Subdelegado respectivo no permitirá que el Farmacéutico fije su domicilio fuera de la población en que tenga su oficina, pero no se opondrá á que viva en distinto local.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Sólo en ausencias que no excedan de un mes podrá dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningún Farmacéutico podrá tener ó regentar más de una sola botica, ó sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las bóticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación curativa ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 13. El ejercicio de la profesión de Farmacia con establecimiento público es incompatible con el ejercicio de la Medicina y Cirugía, aunque el interesado esté provisto de título legal.

Art. 14. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida que naturalmente elaboran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquiera en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 15. Para que tenga lugar la venta de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero, lo solicitarán por medio de instancia un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañando á la misma el medicamento cuya introducción se desea y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia en que conste su composición. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana, y dictámen de la Junta superior de Sanidad.

Art. 16. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de Facultativo legalmente autorizado si no aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios.

Art. 17. Aun con receta no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heroico en dosis ex-

traordinaria sin consultar antes con el Facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un librito copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 18. Los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, podrán anunciar estos en periódicos de su especialidad y también en los que no lo sean, siempre que en su espíritu y redacción se sujeten á las formas serias y sencillas que prescriben el decoro y dignidad profesionales.

Art. 19. El Farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 20. Las viudas ó hijos menores de Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueños ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 21. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los hijos menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el art. 5.º

Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 22. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 23. Las boticas de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 24. Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular.

Las Casas de Salud tendrán indispensablemente al frente de sus boticas ó botiquines un Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, encargado responsable del despacho de los medicamentos.

Art. 25. Las boticas ó botiquines de los establecimientos de baños minerales distantes de poblados, serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible á cargo de éste ó de persona suficientemente entendida.

Las fincas azucareras sólo podrán tener aquellas sustancias de primera necesidad para un caso imprevisto, debiendo ser surtidas por Farmacéuticos con oficina abierta, y estarán bajo la inmediata vigilancia del Subdelegado de la jurisdicción.

CAPITULO III.

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales.

Art. 26. Será obligación de todo Farmacéutico con botica abierta poner un Petitorio oficial ó catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación.

Art. 27. Será incumbencia de la Academia de Medicina de la Habana cuidar de la formación, relación, impresión y venta del Petitorio, Farmacopea y Tarifa con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 28. Redactará dichas tres obras oficiales una Comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de éstos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de la Habana y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobernador general, á propuesta por la Junta Superior de Sanidad.

Será Presidente de la Comisión el mismo que lo sea de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, y Secretario el Vocal de menor edad.

Art. 29. Los trabajos de esta Comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa los Vocales de la Comisión que no fueran Académicos.

Art. 30. Aprobados por la Academia el Petitorio, la Farmacopea y la Tarifa, pasarán á la Junta Superior de Sanidad, la cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Ministerio de Ultramar.

Art. 31. Aprobadas dichas obras por el Ministerio de Ultramar, se pasarán á la Real Academia de

Medicina de la Habana para que proceda á su impresión y expendición.

Art. 32. En cada decenio ó antes, si así lo creyere conveniente el Gobernador general, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad, se revisarán el Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales, procediéndose á esta revisión por una Comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 28, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 33. Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva, ó serán la base de una nueva edición, según se creyere más conveniente.

Art. 34. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demás materiales, quedarán á favor de la Real Academia de Medicina de la Habana las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno general de la Isla.

Art. 35. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del Petitorio, Farmacopea y Tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspección de las boticas.

Art. 36. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puesto de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se vá á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los Profesores de Medicina, Cirugía y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 37. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 38. Devuelto el expediente con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, les servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrir hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el artículo 42.

Art. 39. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Junta provincial de Sanidad ó á la Real academia de la Habana.

Art. 40. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 41. Acordada la autorización se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese, acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 42. El Subdelegado ó Farmacéutico Visitador percibirá 12 pesos y medio por cada una de estas visitas, y 2 pesos y medio más por cada legua que distare el pueblo de la cabecera del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 2 pesos y medio fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando ésta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 19 y 21, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 43. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no sólo en su apertura sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones y en uso de sus atribuciones como funcionarios facultativo-adminis-

trativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes sin sujeción á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin dengar honorario alguno.

Art. 44. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico, propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 45. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en Farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigo de excepción el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 46. En vista de la queja producida del acta de la visita, del dictámen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad ó á la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales del distrito, el Gobernador resolverá lo que procede según las leyes y reglamentos.

Art. 47. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 25 pesos y 12 y medio el Secretario, y ámbos 5 pesos más por cada dos leguas que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja si ésta resulta infundada. En este último supuesto se procederá además contra el denunciador (no siendo éste Autoridad constituida), en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

Del comercio de droguería.

Art. 48. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en la Medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 49. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulverización; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender esos artículos al por menor cuando los pidan, por escrito ó bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparación.

Art. 50. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta al por mayor la de una cantidad medida ó número de cada sustancia ó preparado que no baje de la cuarta parte de la unidad establecida en los precios corrientes de las droguerías al por mayor.

Art. 51. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor y al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 52. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que correspondan á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 53. Para los efectos de los artículos 49 y 51 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1, anejo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.

Art. 54. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo VIII se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspección de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 55. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introducción en la isla los objetos natu-

rales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales, siguiendo después los interesados en su caso los no interesados los trámites que se previenen en el artículo 15.

De estas sustancias y de las demás que incluye el Arancel en virtud del art. 15 de dichas Ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 56. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las Artes, aun cuando lo tengan tambien en la Medicina y la Farmacia.

Art. 67. Los Inspectores de géneros Medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno general, á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes llevarán una terna, para cuya formación oírán á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 58. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo que se titulará primero. Cuando el cargo de éste quedare vacante por dimisión ó separación ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 59. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

Art. 60. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al de reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 61. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribución alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 62. Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor y menor frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales ó indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3, anejo á estas Ordenanzas.

Art. 63. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales y para las sustancias venenosas, en los artículos 49, 50 y 51.

Art. 64. En la yerbería y puestos de herbolarios no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 65. Los herbolarios ó yerberos que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPÍTULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas Ordenanzas.

Art. 66. Se encomienda á las Autoridades de los Gobernadores y Alcaldes el celo y vigilancia, y muy principalmente á los Subdelegados de Farmacia el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 67. Los Subdelegados de Farmacia por sí promoverán de oficio por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó el Código penal.

Art. 68. Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresados en el Código penal.

Art. 69. Se prohíbe en las boticas que los Médicos den consultas ni públicas ni secretas, aunque estas sean gratuitas, y al Farmacéutico que lo consienta se

le impondrá la multa de 50 pesos por primera vez, doble por la segunda y el duplo por la tercera.

Art. 70. Cualquier individuo que sea dueño de una botica y no tenga la competente autorización, se le clausurará y se le impondrá una multa de 50 pesos; prohibiéndole que haga uso de ella ni en público ni en secreto, exceptuando las de las viudas de Farmacéuticos é hijos menores de éstos.

Art. 71. Los Censores de imprenta no permitirán que se impriman en los periódicos los anuncios de venta de medicamentos que por la forma de su redacción consideren no revisten las condiciones de seriedad propias de esta clase de anuncios.

Art. 72. Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del Reino para conceder solo á los Farmacéuticos aprobados las ventas de las medicinas simples y compuestas, se prohíbe en cumplimiento de aquellas á toda persona de cualquier clase y condición el que venda medicamento alguno, simple ó compuesto; en la inteligencia de que las Autoridades civiles y los Subdelegados de Farmacia cuidarán de la observancia rigurosa de este artículo.

Art. 73. Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta de medicamentos simples, sin preparación alguna, como pulverización á los drogueros y los medicamentos conocidos con el nombre de específicos; pero con la precisa condición de que no han de poder expender ménos de cuarterón de libra, y tres pomos de los referidos específicos; pues si alguna Autoridad ó el Subdelegado de Farmacia supiese que alguno contraviniera á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de 100 pesos por primera vez, la de 200 por la segunda, y si reincidiere 250 pesos y prohibición de vender dichos géneros medicinales, dando aviso al Gobernador civil de la provincia; en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas, al Juzgado competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfacción de la multa de cuenta del transgresor.

Art. 74. Cuando los Gobernadores civiles ó Subdelegados llegaren á saber que los indicados medicamentos, en contravención de lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, darán cuenta de oficio á las Autoridades judiciales para que, sin perjuicio de la exacción de la multa señalada en el artículo precedente, formen causa al transgresor y le juzguen y sentencien con arreglo á derecho.

Art. 75. Cuando los Inspectores dieren por buenos los géneros adulterados, el Gobernador civil de la provincia podrá multarles, y además suspenderlos del ejercicio de la profesión, dando cuenta al mismo tiempo al Juzgado competente para que éste proceda con arreglo á derecho á lo que haya lugar; y si de ello apareciere maliciosamente en dar por buenos los géneros adulterados se les impondrá irremisiblemente la pena de privación perpétua de oficio, y si por ignorancia, una multa ó suspensión por cierto tiempo, según el mayor ó menor grado que resultara.

Art. 76. El Farmacéutico que se opusiere á la admisión de la visita se le cerrará la botica, y pagará la multa de 100 pesos.

Art. 77. Los Subdelegados, al inspeccionar cualquiera Farmacia, exigirán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrará la botica, sacándole la multa de 50 pesos, y le notificará no use de ella ni en público ni en secreto so pena de 500 pesos, y requerirá á las Autoridades civiles de la localidad no le consientan despachar medicina alguna bajo la pena citada.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Por fallecimiento del que lo desempeñaba se halla vacante el estanco del pueblo de Mozar.

En su virtud, se hace saber al público, á fin de que los que deseen aspirar al desempeño de aquel destino y reunan los requisitos determinados en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Delegación sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 30 de Marzo de 1883.—M. de Setiem.

COMISARÍA DE GUERRA

INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS DE MADRID.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que según lo dispuesto por el Gobierno de S. M. debiendo procederse á la construcción de un cuartel para un regimiento de infantería en el barrio denominado «Las Peñuelas» de esta Corte, cuyo servicio ha de verificar por medio de subasta pública, se anuncia por el presente, que dicho acto tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo venidero á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, Oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás documentos necesarios, todos los días no feriados de once á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., domiciliado en la calle de...., núm...., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones legales, facultativas y económico-facultativas, precios límites, presupuesto, planos y demás documentos referentes á la subasta que trata de llevar á cabo la Comandancia de Ingenieros de Madrid, para la construcción de un cuartel para un regimiento de infantería en el barrio denominado de «Las Peñuelas» de esta Corte, se compromete á verificar el servicio con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, por los precios marcados en el pliego de precios límites con la rebaja de.... por ciento (en letra, sin raspaduras, entrerenglonados, ni enmiendas) en todos y cada uno de los artículos, materiales y efectos que comprende dicho pliego. En garantía de lo cual acompaña á esta proposición extendida en papel del sello undécimo, carta de pago importante noventa mil novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos de peseta.

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: que debiendo celebrarse el servicio de limpieza de cloacas ó pozos negros, correspondientes á los edificios militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Palencia y Zamora, por el término de dos años á contar desde 1.º de Mayo próximo á fin de Abril de 1885, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados, se convoca á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las expresadas Comisarias, á la una de la tarde, el día 21 de Abril próximo, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que se expresa en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en las dependencias referidas; toda vez que la subasta celebrada con dicho objeto en 24 de Marzo último no ha producido remate.

Valladolid 30 de Marzo de 1883.—Juan Arenas.

AYUNTAMIENTOS.

CAMARZANA.

Don Gabriel Panizo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Camarzana, del que es Alcalde Presidente D. Manuel García.

Certifico: que habiendo examinado el libro de sesiones de este Ayuntamiento aparece una que copiada á letra dice así:

«En el pueblo de Camarzana á 20 de Noviembre de 1882, reunido el Ayuntamiento del mismo en la casa Capitular, y constituidos en sesión pública con asistencia de los señores Concejales que al final se expresan, asociados de los adjuntos en igual número, cuyos nombres se hacen tambien constar, cual lo dispone la ley municipal vigente, bajo la presidencia del señor Alcalde Don Manuel García, manifestando el objeto de la sesión expresado en el oficio de citación, haciendo ver el señor Presidente que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos formado en este distrito para el año económico de 1882 á 83 por la comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento en la

sesión ordinaria del día 29 de Octubre de 1882, con las modificaciones que aparecen en la memoria explicativa que al mismo acompaña y cumplidas todas las formalidades que prescribe la legislación vigente, se estaba en el caso de proceder á la discusión, votación y fijación definitiva del mismo; para lo cual se hallaba en la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Abierta la sesión pública el señor Alcalde dispuso se leyese el indicado presupuesto, lo cual se verificó, dando las oportunas explicaciones que se le hicieron en la parte de gastos, fijando los mismos en la suma de 6392 pesetas sin que se haga mención de los ingresos ordinarios por no poderse utilizar ninguno de ellos en este distrito, resultando como es consiguiente como déficit del indicado presupuesto la cantidad arriba espresada; se pasó á tratar de los recursos legales que la vigente ley concede á las Juntas, y quedó acordado por unanimidad los recargos siguientes:

El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, importan mil cuatrocientas ochenta pesetas y cuarenta céntimos 1480 40

El 70 por 100 sobre el cupo de consumos señalado á este distrito para el año económico de 1882 á 1883, importan dos mil setecientas cincuenta y dos pesetas y ochenta y cuatro céntimos 2752 84

Se pasó á tratar del recargo sobre cédulas personales, el cual no se utiliza en este distrito, mediante á que habiendo formado el padrón en época que no se conocía la necesidad de este impuesto para cubrir el déficit, nose figuró en el importe de cada cédula el del recargo, por cuya razón los recaudadores se niegan á cobrar dicho 50 por 100. Cuyos recursos arrojan la suma de cuatro mil doscientas treinta y tres pesetas y cuatro céntimos segun aparece en la siguiente

Demostración.

Déficit que resulta 6392 »
Recursos propuestos por la Comisión que la Junta ha tenido por conveniente aceptar para cubrir el indicado déficit 4233 24
Faltan para nivelar los gastos y cubrir el déficit 2158 76

Se dió cuenta del estado de la administración, por la cual resulta no haber créditos realizables en primeros y segundos contribuyentes, sin que esto pueda ser susceptible de mejora; que de la revisión hecha en el presupuesto origen de este acuerdo, no se puede introducir en la parte de los gastos economías algunas; y que acepta los recargos ordinarios que la ley autoriza, aun resulta el déficit de que queda hecho mérito, acordaron proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario de un arbitrio sobre leñas y paja que se consuma durante el año en las cocinas y fogones de la localidad, calculado en 8635 quintales, que á peseta uno dan un total de 8635 pesetas, y gravado este total con el 25 por 100 para el presupuesto municipal dan la suma de 2158 pesetas 75 céntimos, con lo que queda definitivamente cubierto dicho déficit apareciendo sin sobrante.

Los señores Concejales y asociados dispusieron la publicación inmediata de este acuerdo por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad, y que se remita copia certificada al señor Gobernador de la provincia, previa formación del expediente prevenido por la predicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, á fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido á la Superioridad solicitando la correspondiente aprobación; y á los efectos que la misma expresa, firman la presente los señores asistentes de que yo el Secretario certifico. —Manuel García. —Pablo Quirogas. —Francisco Bermejo. —Alonso Fernandez. —Estéban Panizo. —Dionisio Delgado. —Saturio Francisco. —Pascual Ballesteros Escudero. —Tomás Castaño. —Francisco Blanco. —Felipe Vara. —Juan Castaño. —Gabriel Panizo, Secretario.»

Concuerda la anterior copia con su original al que me refiero. Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Señor Alcalde en Camarzana de Terá á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. —El Secretario, Gabriel Panizo. —V.º B.º El Alcalde, Manuel García.

ROBLEDA.

Por destitución del que la desempeñaba, se anuncia la vacante del Médico titular de este distrito, con la dotación de 125 pesetas, pagadas de los fondos muni-

cipales por trimestres vencidos, para la asistencia de treinta y nueve familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de sus documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se proveerá en el más idóneo.

Robleda 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Ramos.

CASTRONUEVO.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento para la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1883 á 1884, es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; á las relaciones de alta acompañarán los interesados las escrituras públicas de compra ó cesión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castronuevo 30 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fernando Vara.

Con el propio objeto y por término de 10 dias invita el Ayuntamiento de Fresno de Sayago.

Con el propio objeto y por término de 15 dias invitan los Ayuntamientos de Villalobos. Folgoso.

Con el propio objeto y por término de 20 dias invitan los Ayuntamientos de Fresno de la Rivera. Pajares.

Con el propio objeto y por término de 30 dias invita el Ayuntamiento de Gáname.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACIÓN DE ZAMORA.

Subasta.

El día 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Delegación del Banco de España, ante el Sr. Delegado de esta provincia y con asistencia del Notario de la ciudad D. Antonio M. Prieto, la subasta extrajudicial de las fincas urbanas y rústicas pertenecientes á dicho Establecimiento, que se expresan á continuación:

PARTIDO DE FUENTESAUICO.

Pesetas Cls.

Una casa en la villa de Fuentesauco y su calle derecha de Toro, sin número: linda al Naciente que es la espalda, con corral que fué de D. Vicente Elías; al Mediodía que es la derecha de su entrada, con casa de Narcisa Fernandez; al Poniente que es su frente, con dicha calle derecha de Toro, y al Norte que es la izquierda con casa de Antonio Gonzalez Gonzalez, valorada en 3553 59

PARTIDO DE TORO.

Una casa en la ciudad de Toro, plazuela de San Sebastian, núm. 10: linda al Naciente con casa chica que se deslinda á continuación; Mediodía con dicha plazuela, Poniente y Norte con casa de doña Carmen Abollo, valorada en 2000

Otra casa pequeña, en el mismo casco y sitio, junto á la anterior, núm. 8: linda al Poniente con la deslindada anteriormente; Naciente y Mediodía con la plazuela de San Sebastian y al Norte con casa de herederos de José Ruiz, valorada en 666 67

Una viña y josa, término de Toro, pago de Valdearévalo, de una hectárea, cincuenta áreas y seis centiáreas: linda al Naciente con josa y viña de herederos de Narciso Inés; Mediodía bacillar de Idefonso Rioja; Poniente y Norte viña y josa de Tomás García, valorada en 200

La tercera parte proindiviso con José y Bernardo Lopez Perez de una tierra en dicho término, pago de la Veleta ó Vallenogal, de tres hectáreas, un área y tres centiáreas: linda al Naciente con josa de Manuel García y bacillar de herederos de Juan Quintana; Mediodía viña de Santiago Márcos; Poniente con otra de Manuel García Costillas y Norte josa de Tomás Mérida, valorada en 133 34

La tercera parte proindiviso con los mismos de una viña y tierra en dicho término y pago de Bocarrage, de una hectárea y sesenta y cuatro centiáreas, con 490 cepas: linda al Naciente y Mediodía con cañada de Bocarrage; Poniente y Norte con viña de Cándido Costillas y otra de Angel Tiedra; á esta tercera parte le corresponde una fanega de tierra con 133 cepas, valoradas en 200

Otra tercera parte proindiviso con los dichos de una viña fruto tinto y blanco, en expresado término, pago de Sariñana, su cabida toda ella de 1850 cepas, plantadas en una hectárea sesenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas: linda al Naciente con sendero que baja á Sariñana y josa de Andrés, conocido por el huevero; Mediodía josa de Félix Lopez; Poniente viña de Juan Betegon y Norte josa de Antonio Gavilan y viña de Rufino Calvo, valorada en 133 34

Otra tercera parte, proindiviso con los mismos, de una viña en dicho término y pago, teso Mira-Zamora, de cabida toda ella de una hectárea sesenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas: linda al Naciente con otra de Narciso Traver; Mediodía otra de Agustín Sastre García; Poniente y Norte josa de Lorenzo Alonso y Lorenzo Sevillano, valorada en 600

La tercera parte proindiviso con los dichos de una viña en el mismo término que la anterior, pago de Bardales, de cabida de dos hectáreas, una área y veintiocho centiáreas: linda al Naciente con viña de Gregorio Diez; Mediodía otra de Pascual Pascual y Manuel Alvarez; Poniente otra de Tomás García, y Norte viña de Diego Gomez y Francisco Alonso; están plantadas 2200 cepas, valorada en 730

La tercera parte proindiviso con los repetidos José y Bernardo de otra viña en referido término y pago de Bardales, de cabida toda ella de una hectárea sesenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con sendero que va á la fuente de los Villares y viña de Andrés de la Calle; Mediodía con otra de Gregorio Mota; Poniente viña de Custodio García y Domingo Andrés, y Norte otra de Antonio Alonso; contiene 1500 cepas, valorada en 416 67

Una viña y tierra en dicho término, pago de Valdearanda la baja, en la casa de la María Ignacia, que hace 1100 cepas y una fanega de tierra, todo una hectárea, sesenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas: linda al Naciente con viña de Antonio Bernal; Mediodía otra de Victor Vaquero; Poniente otra de Antonio Basallo y Tomás Guisado, y Norte viña de Ignacio Curriguero, valorada en 166 67

Una viña en dicho término, pago de Valdefansa ó Carrecapas, con 1046 cepas, en sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente con viña de D. José Gil Negrete; Mediodía otra de D. Genaro Rodriguez; Poniente y Norte viña de Antonio Roales, valorada en 433 34

Se admitirán proposiciones á una sola ó más fincas, prefiriendo siempre al que la presente para todas, pero ni en uno ni en otro caso se admitirá proposición menor del tipo en que se hallan valoradas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previenen las Instrucciones generales del Banco, pudiendo los que quieran interesarse en dicha subasta pasar por esta Delegación á enterarse del pliego de condiciones.

Zamora 29 de Marzo de 1883.—José A. Bustindui.